

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003 063 2022 02244 01.

Decide este juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por ANDRÉS MAURICIO ESPITIA VÁSQUEZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso y defensa; y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada: i) contestar el derecho de petición presentado el 16 de agosto de 2022, ii) dar aplicación a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, y se realice la prescripción del impuesto predial del año 2014, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050C01703514, y iii) realizar la rectificación y actualización de la base de datos de la entidad, en protección de su derecho fundamental de Habeas Data..

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 16 de agosto del año en curso solicitó a la accionada, la actualización y rectificación de su base de datos, y el decreto de la prescripción del impuesto predial del año 2014, del inmueble identificado con FMI No. 050C01703514; así como una serie de documentos con el fin de ejercer su derecho de defensa.

El 11 de octubre de hogaño, al no recibir respuesta de su solicitud, reiteró su petición; sin embargo, a la fecha de la interposición de la tutela, sus requerimientos no han sido resueltos.

2. EL FALLO IMPUGNADO

Frente al caso concreto, el Juzgado de primera instancia advirtió, que el 20 de octubre de 2022, la entidad accionada dio respuesta a la petición del tutelante, siendo remitida a su correo electrónico andresmauricioespitia@outlook.com, donde le informó acerca del proceso de cobro coactivo que cursa en su contra, con ocasión de lo debido por impuesto predial, trámite en el que se libró mandamiento de pago, del que fue notificado el actor; allegó los documentos solicitados, y precisó las razones por las cuales no operaba

el silencio administrativo.

Adicionalmente, que las inconformidades del actor en cuanto al proceso coactivo, deben ventilarse en dicho trámite, pues no puede, a través de esta acción constitucional, remplazar a la autoridad administrativa.

Por lo anterior, consideró que el hecho generador de la eventual responsabilidad endilgada por el actor había desaparecido, por lo que negó el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la parte accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia manifestando, en resumen, que su derecho de petición fue vulnerado por la entidad al tardar 65 días en dar respuesta a su solicitud, pues fue presentada el 16 de agosto y resuelta el 19 de octubre de 2022, sobrepasando ampliamente el término legal para ello.

Sostuvo, que la respuesta otorgada no se ajusta a los reglamentos legales, por lo que no era procedente negar la tutela interpuesta, dado que se persigue la declaratoria de prescripción del impuesto predial para el año 2014, del inmueble identificado con FMI No. 050C01703514, lo que conlleva además, la protección de su derecho al habeas data, dado que debe rectificarse la información contenida en la base de datos de la accionada. Además, que la convocada no puede dar apertura a un proceso administrativo de cobro coactivo sobre una obligación que se encuentra prescrita desde 2018 y mucho menos proferir un mandamiento de pago, sin que se demuestre que el término de prescripción se haya interrumpido.

Por lo anterior, solicito revocar el fallo de primera instancia, y en su lugar se amparen los derechos invocados, ordenando a la convocada dar aplicación a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que impuso el tributo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, frente al cual se tiene el artículo 13 del habeas data y debido proceso. Frente al primero, el Código el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

En lo que respecta al habeas data, este derecho ha sido definido por la H. Corte Constitucional como *"aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos,*

de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales¹”

En punto, a lo conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 consagró las siguientes alternativas para que los titulares de la información puedan efectuar sus consultas o reclamaciones por lo datos que sobre ellos reposan:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.²”

Ahora, frente al derecho al debido proceso, resulta pertinente tener en cuenta lo que frente al mismo, el art. 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

² H. Corte Constitucional, Sentencia T- 883 de 2013, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)³”

4.3. En el caso de estudio, está probado que el 16 de agosto de 2022, el accionante presentó una petición ante la entidad accionada, de la cual aseguró no haber obtenido respuesta, pretendiendo la declaratoria de prescripción del impuesto predial para el año 2014, del inmueble identificado con FMI No. 050C01703514, y la actualización de la base de datos de la entidad convocada.

No obstante, advierte este despacho que, con la contestación allegada por la Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, fue aportada la comunicación No. 2022EE48485501 de fecha 20 de octubre de 2022, en la que informó a la parte accionante acerca del proceso administrativo de cobro coactivo No. DCO-012569 del 30 de Marzo del 2022, expediente 202203284300094387, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de Bogotá Distrito Capital y en contra de ANDRES MAURICIO ESPITIA VASQUEZ por varias obligaciones por concepto de impuestos prediales. Asimismo, indicó las razones por las cuales no accede a la prescripción solicitada y aportó copia digital de la documental requerida.

Dicha contestación fue remitida el 20 de octubre de 2022 a la dirección electrónica andresmauricioespitia@outlook.com, indicada por accionante para efectos de sus notificaciones personales, tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que es claro para este despacho que la solicitud del accionante fue contestada, **sin que de ninguna manera, ello implique que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.** Así, resulta claro que los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbelo y el momento del fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó.

Ahora, si lo que pretende la accionante es discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión a las deudas por concepto de impuestos prediales, o aquellos emitidos al interior del proceso de cobro coactivo

³ Sentencia C-641 de 2002

adelantado por la Secretaría de Hacienda, y el tema de la prescripción, ha de recordarse que la Corte Constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios de defensa previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por el Alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

En ese sentido, con tal fin, el accionante puede acudir ante la autoridad competente y ejercer los mecanismos establecidos en la ley para dar a conocer sus inconformidades, e igualmente ejercer las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que *“se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.”*⁴

Lo mismo ocurre con la prescripción solicitada, pues esta no puede ser declarada en sede de tutela, sino que corresponde ser presentada por el accionante ante el proceso administrativo o judicial pertinente, y ser resuelta por el juez natural y/o la administración, sin que de manera alguna pueda el juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otras jurisdicciones.

4 Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

Adicionalmente, en caso de entender que la conducta desplegada por la administración transgrede su derecho al habeas data, cuenta con los mecanismos dispuestos en la Ley 1266 de 2008 que fueron citados al inicio de la parte considerativa de esta decisión, es decir, interponiendo las respectivas reclamaciones ante las autoridades competentes, o acudiendo a los medios ordinarios judiciales establecidos por el legislador, pues lo pretendido con la tutela escapa la órbita del juez constitucional. Así, el amparo deprecado, en línea con lo dispuesto por el *a quo*, deberá ser negado.

5. CONCLUSIÓN

En línea con todo lo expuesto, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

Advierta el promotor del amparo que la tutela tuvo por causa la ausencia de respuesta a una petición concreta, hecho que fue superado con la comunicación de octubre de 2022, en la cual se le explicó los motivos por los cuales no operaba la prescripción de la obligación tributaria, ni procedía la actualización o rectificación en las bases de la administración, amén de referirse al tema del silencio administrativo.

Como esta acción presentaba ese contorno fáctico, esto es, que se ordenara a la accionada brindar respuesta a la petición, escaba a este operador constitucional, entrar a revisar el sentido de la misma, en particular, la aplicabilidad o no del fenómeno de la prescripción, y como consecuencia de ello, la actualización de la información en las bases de la administración, pues en primer término, tal tema debe ser discutido al interior del proceso coactivo, mediante las vías y recursos ordinarios, o de ser el caso ante la jurisdicción contenciosa, no siendo el juez constitucional el competente para ello.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BAERRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ff3a6d1834a957ba7704da2def5595f4aa779d19b1596c398c4f8d89c6e335**

Documento generado en 07/12/2022 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>